CG177/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ELOI VÁSQUEZ LÓPEZ EN CONTRA DEL C. HUMBERTO LÓPEZ LENA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATO A SENADOR POR EL ESTADO DE OAXACA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, Y DE DIVERSAS EMISORAS DE RADIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-443/2012 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-441/2012 Y SUP-RAP-443/2012

Distrito Federal, 20 de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veinticinco de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eloi Vásquez López, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual interpuso denuncia en contra del C. Humberto López Lena Cruz, precandidato a Senador por el estado de Oaxaca, en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideró constituían violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que

hizo consistir medularmente en la violación a las reglas de campaña por parte del precandidato a Senador el C. Humberto López Lena Cruz, por el estado de Oaxaca, en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, fundamentalmente por una probable contratación o adquisición de tiempos en radio, toda vez que señaló en su escrito de denuncia lo siguiente:

"(...)

HECHOS

- 1. Que el último Consejo Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, celebrado los días se aprobó la convocatoria para elección de candidatos a Presidente de la República, senadores y diputados federales por las vías de mayoría relativa y representación proporcional.
- 2. Con fecha 9 de diciembre pasado se abrió el plazo de registro de fórmulas para las diversas elecciones, plazo que concluyó el día 14 del mes de diciembre.
- 3. Con fecha 16 de de diciembre pasado, la comisión Nacional Electoral dictó el Acuerdo ACU- CNE/12/341/2011, mismo que publicó a las 23:00 de ese día.. En el que aparece registrado el C Humberto López Lena Cruz.
- 4. Que el C Humberto López Lena Cruz es propietario de una cadena radiofónica denominada Corporación de Medios de Información, que integra al menos las siguientes radiodifusoras: XECE Oaxaca, XETEKA Juchitán, XEAH Juchitán, XEHLL Salina Cruz, XHHLL Salina Cruz, XEYG Matías Romero, XEPNX Pinotepa Nal., XECORO Loma Bonita, lo que es de dominio público y permanentemente reiterado; tan es así, que la liga electrónica de la página del corporativo es www.lopezlena.net
- 5. Que desde el 19 de diciembre pasado, el C. Humberto López Lena ha estado realizando su precampaña utilizando en forma inequitativa y totalmente ilegal su cadena radiofónica, ya que en todos los noticieros se reproducen entrevistas de él o de sus simpatizantes con miras a beneficiarlo en la inducción del voto, dando un uso indebido a un medio de comunicación concesionado.
- 6. Que con fecha 6 de enero de 2012 interpuse ante el Consejo Local Electoral de Oaxaca una solicitud de información con el fin de esclarecer el grado de inequidad de que somos objeto todos los demás precandidatos; en los términos siguientes:

(se transcribe)

7. Que con fecha 12 de los corrientes fui notificado de la respuesta por oficio PCL/2012, de fecha 9 de enero del año en curso suscrito por el Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto, Consejero Presidente de este Consejo Local, que en los aspectos principales dice:

En respuesta a su escrito recibido en Consejo Local el pasado día 6 de enero del presente año, me permite informarle lo siguiente:

(se transcribe)

8. Que con fecha 9 de los corrientes, tuve conocimiento a través de la 'página web de la siguiente nota que aparece en la dirección: http://imparcialenlinea.com/portal/?mod=nota&id=32*368(cat=capital)

Humberto López Lena ofrece Festival de Reyes

- 9. La transmisión radiofónica de dicho festival fue de dos horas en cadena estatal a través de la empresa Corporación de Medios de Información. Lo cual es violatorio de los preceptos establecidos en los arts. 344 y 350 del COFIPE.
- 10. Que la violación siguió siendo de tracto sucesivo, toda vez que durante los siguientes días en todos los noticieros de la cadena radiofónica Corporación de Medios de Información, se ha estado reseñando el evento y se ha estado presentando a diversos sectores de la población que al mismo tiempo que agradecen la realización del festival, promueven la precandidatura de Humberto López Lena al menos por quince minutos en cada estación de radio y en cada noticiero; lo que hace un total aproximado de tres horas diarias de transmisión en cadena estatal a favor del precandidato mencionado.
- 11. Que con fecha de lunes 21 de enero pasado realicé una grabación por medio de mi BlackBerry, de un programa denominado "Contacto Directo" de aproximadamente 12 minutos, transmitido a las 9:48am, en la cual, personalmente Humberto López Lena confiesa haber entregado "uniformes al equipo representativo de Valles Centrales", hecho por el cual recibe respaldo electoral como precandidato al Senado de la República.
- 12. Que en la misma fecha y el mismo programa Humberto López Lena confiesa haber ofrecido la entrega de materiales de construcción para construir un aula.
- 13. Que confiesa haber recibido una cortesía de la Asociación de Hoteles y Moteles de Huatulco, consistente en hospedaje y desayuno con sus integrantes.

Agravios.

5 El actuar del precandidato como la parcialidad de su empresa concesionaria de medios radiofónicos, establecen la inequidad en la contienda y vulneran lo establecido en los artículos 344, 345b y 350 del COFIPE respecto de la transmisión radiofónica de las precampañas.

6 Que el COFIPE en su Artículo 76 establece a la letra: (se transcribe)

7 Que el Acuerdo CG291/2011 del Consejo General del IFE, dice sobre la equidad: "La equidad en la difusión y cobertura informativa de las actividades de precampaña y campaña, implican la igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos a efecto de que ni contendiente tenga ventaja sobre otros..." y más adelante: " respecto de los espacios informativos..., es criterio de equidad distribuirlos con elementos que permitan la presencia de todos los contendientes dentro de los espacios informativos." Y concluye: "El mencionado criterio de equidad debe hacerse evidente en el número de entrevistas realizadas a los integrantes de las distintas fuerzas políticas; en los reportajes elaborados sobre las precampañas... así como en los de debate;(...) el manejo imparcial de los medios en la presentación de las notas, a través de una sección o espacio dedicado especialmente a las precampañas,... De esta manera, los radioescuchas y televidentes podrán identificar las alternativas que se presentan, descartando las anécdotas y opiniones ajenas".

8 En el caso de Humberto López Lena, al ser propietario de una cadena radiofónica y precandidato, de manera dolosa recibe por parte de la empresa privada Corporación de Medios de Información, espacios propagandísticos por un total de tres horas diarias en cadena estatal; lo cual resulta inequitativo para la contienda, puesto que aunque se tuvieran los medios para equilibrar el costo de esas transmisiones, los otros precandidatos y en especial el suscrito como todos tiene prohibido realizar contratación alguna.

9 En vista de que se trata de un medio concesionado sujeto a la normatividad regida por el COFIPE, el precandidato de esa empresa utiliza un recurso concesionado que de ninguna manera puede usufructuar en su provecho electoral, el COFIPE en su art. 49 dice:

(se transcribe)

10 En el caso de la Corporación de Medios de Información, no puede subsidiar ni regalar tiempo aire a su propietario para fines electorales por lo establecido en el COFIPE: (se transcribe)

11 La conducta del infractor no puede ser premiada con la candidatura que está en contienda, de tal modo que él se aproveche del monopolio de una cadena de medios radiofónicos, ya que al mismo tiempo es violatoria de los Lineamientos publicados por ese órgano electoral del PRD. Mismos que aparecen en la dirección: http://cne.prd.org.mx/administrator/acuerdos/cne acuoloo22012.pdf

12 Viola el lineamiento numeral 6 porque recibe implícitamente financiamiento de la empresa Corporación de Medios de Información., Viola también el numeral 11 porque

Corporación de Medios de Información es una sociedad mercantil, en ese sentido una empresa privada, como quedó establecido arriba y por tanto está promoviendo su precandidatura o contratando tiempo aire de Radio en cadena estatal sabiendo que se viola el COFIPE puesto que era Diputado Federal cuando ese precepto se voto aunque él haya votado en contra no puede contravenirlo una vez que ha cobrado vigencia.

13 Viola el lineamiento 12 de los referidos toda vez que la contratación de tiempo aire no corrió a cargo de la instancia partidaria correspondiente, la cual es esa Comisión Nacional Electoral. Aún cuando se hace acompañar por el Presidente Estatal del PRD, esto no es óbice puesto que no es la instancia competente para realizar dicho trámite.

14 Con el Festival y al repartir regalos a los niños a cambio del compromiso del voto, como se reseña en la nota de El Imparcial, está violando el lineamiento numeral 14.

Ese Consejo General del Instituto Federal Electoral y su correspondiente Comisión de Quejas y Denuncias son competentes para conocer y resolver la presente Queja y realizar un procedimiento sumario para sancionar de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos procedentes al C. Humberto López Lena y a la empresa Corporación de Medios de Información, por las infracciones señaladas.

Por lo expuesto y fundado, pido a esa Instancia:

PRIMERO.- Tenerme por presentado interponiendo Queja contra el C. Humberto López Lena y la empresa Corporación de Medios de Información, por las razones arriba señaladas.

SEGUNDO. Díctense las medidas cautelares que procedan a fin de que no se siga lesionando la legalidad y los intereses de los precandidatos que nos hemos ajustado a la norma.

TERCERO.- Realícese la investigación y el cotejo de las grabaciones que presento con las existentes en el monitoreo, para constatar las infracciones que se señalan en los hechos correspondientes.

CUARTO.- Declárese procedente la sanción que corresponda al C. Humberto López Lena por las infracciones recurrentes y reincidentes que comete, a fin de que no pueda beneficiarse de su conducta ni ser registrado en su momento por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca.

QUINTO.- Declárese procedente la sanción que corresponda a la empresa Corporación de Medios de Información a fin de que no se beneficie con la promoción de su propietario y en su momento ya en la campaña electoral constitucional del 2012 realice las mismas prácticas, lo que pueda conducir a sanción y así prevenir que por

infracciones recurrentes, a solicitud de algún contendiente de otro partido político, al fincarse responsabilidades solidarias, se lesionen los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

- II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintiséis de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se admitió la queja de mérito, y se reservaron los emplazamientos hasta en tanto se culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.
- III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día siete de agosto de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.
- V. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG567/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/EVL/CG/016/PEF/93/2012, en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Humberto López Lena Cruz, en su carácter de precandidato a Senador por el estado de

Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. Humberto López Lena Cruz, en su carácter de precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, una sanción administrativa consistente en una multa de 2,250 (dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$ 140,242.50 (ciento cuarenta mil doscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.) en términos del Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente de 6077.32 (seis mil setenta y siete punto treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 378,799.35 (trescientos setenta y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.) en términos del Considerando DÉCIMO QUINTO de la presente Resolución, para que sea reducida en su siguiente ministración.

QUINTO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A., concesionario de las emisoras con las siglas XEAH-AM y XHAH-FM; Bertha Cruz Toledo, concesionaria de las emisoras con las siglas XETEKA-AM y XHTEKA-FM; Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM y XHPNX-FM; y Humberto Alejandro López Lena Robles, concesionario de las emisoras con distintivo XEHLL-AM y XHHLLFM., en términos del Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.

SEXTO.- Se impone a Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A., concesionario de las emisoras con la siglas XEAH-AM y XHAH-FM; Bertha Cruz Toledo, concesionaria de las emisoras con las siglas XETEKA-AM y XHTEKA-FM; Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM y XHPNX-FM; y Humberto Alejandro López Lena Robles, concesionario de las emisoras con distintivo XEHLL-AM yXHHLL-FM, de manera individual y por cada una de su emisoras, una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente a 2,250 (dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$ 140,242.50 (ciento cuarenta mil doscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), en términos del Considerando DECIMO SEXTO de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECORO-AM y XEYG-AM, en términos del Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al C. Humberto López Lena Cruz; Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A., concesionario de las emisoras con la siglas XEAH-AM y XHAH-FM; Bertha Cruz Toledo, concesionaria de las emisoras con las siglas

XETEKA-AM y XHTEKA-FM; Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM y XHPNX-FM; y Humberto Alejandro López Lena Robles, concesionario de las emisoras con distintivo XEHLL-AM y XHHLL-FM, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

NOVENO.- En caso de que los C. Humberto López Lena Cruz y las personas morales Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A., concesionario de las emisoras con la siglas XEAH-AM y XHAH-FM; Bertha Cruz Toledo, concesionaria de las emisoras con las siglas XETEKA-AM y XHTEKA-FM; Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM y XHPNX-FM; y Humberto Alejandro López Lena Robles, concesionario de las emisoras con distintivo XEHLL-AM y XHHLL-FM incumplan lo identificado con los Resolutivos identificados como SEGUNDO Y SEXTO, del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifiquese en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

VI. IMPUGNACIÓN. Contra la determinación anterior, con fechas trece y treinta y uno de agosto, así como primero de septiembre de dos mil doce, se interpusieron los recursos de apelación SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012, respectivamente, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que en la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, identificada con el número SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012 que por esta vía se acata, el máximo órgano jurisdiccional en materia comicial federal, determinó revocar la resolución CG567/2012, de fecha nueve de agosto de dos mil trece, dictada por este órgano resolutor.

Los efectos de dicha ejecutoria, son del tenor siguiente:

"(...) SEXTO. Efectos de la sentencia

- 1. Se revoca la resolución impugnada, por cuanto hace a Radiodifusoras Unidas del Sureste, S.A., concesionario de las emisoras XEAH-AM y XHAH-FM; Bertha Cruz Toledo, concesionaria de las emisoras XETEKA-AM y XHTEKA-FM; Humberto Alejandro López Lena Robles, concesionario de las emisoras XEHLL-AM y XHHLL-FM; y Complejo Satelital, S.A. de C.V., sólo respecto de las emisoras XEPNX-AM y XHPNX-FM de las cuales es concesionario, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la base de que Humberto López Lena Cruz y Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM resultaron responsables, emita una nueva resolución en la que fije e individualice las respectivas sanciones, conforme con sus atribuciones y tomando en consideración lo precisado en el presente fallo. Particularmente deberá, de manera fundada y motivada:
- a) Fijar e individualizar la sanción, tomando en consideración que las entrevistas y programas únicamente se transmitieron en las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM.
- b) Precisar las fuentes a partir de las cuales obtiene la información, datos o elementos objetivos que le sirvan para sustentar su estudio y explicar claramente su relación con la conducta, con los sujetos infractores y con la sanción.
- c) Tomar en consideración la cobertura de cada una de las emisoras de radio infractoras.
- d) Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de Humberto López Lena Cruz y Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM.

Lo anterior lo deberá realizar en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente ejecutoria. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior.

2. Se revoca la resolución impugnada, por cuanto hace a la responsabilidad y sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.
(...)"

VIII. ACUERDO POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibida la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012.

IX. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo

ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

ANTECEDENTES

SEGUNDO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados SUP-RAP-441/2012 y SUP-RAP-443/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

- Que la resolución carece de debida fundamentación, motivación y exhaustividad, por cuanto hace a la sanción impuesta a los concesionarios de las emisoras XEAH-AM, XHAH-FM, XETEKA-AM, XHTEKA-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM, XEHLL-AM y XHHLL-FM, toda vez que no se acreditó que las entrevistas y programas materia de la denuncia fueran transmitidos en cada una de dichas emisoras, a través de los correspondientes testigos de grabación o mediante algún otro documento o prueba técnica que llevara a concluir que son repetidoras, sin capacidad de bloqueo, de los contenidos y programación de la emisora de radio XECE-AM, por tanto se revoca la resolución impugnada, por cuanto hace a dichas emisoras.
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá emitir una nueva resolución en la que fije e individualice las respectivas sanciones, sobre la base de que quienes resultaron responsables fueron Humberto López Lena Cruz y Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM, y conforme con las atribuciones con las que se cuenta, tomando en consideración lo precisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
 - Que esta autoridad deberá fijar e individualizar la sanción, tomando en consideración que las entrevistas y programas únicamente se transmitieron en las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM.
 - Que se deben precisar las fuentes a partir de las cuales obtiene la información, datos o elementos objetivos que le sirvan para sustentar su estudio y explicar claramente su relación con la conducta, con los sujetos infractores y con la sanción.

- Que se debe tomar en consideración la cobertura de cada una de las emisoras de radio infractoras.
- Que se deberán realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de Humberto López Lena Cruz y Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM, XHCE-FM.
- Que se revoca la resolución impugnada, por cuanto hace a la responsabilidad y sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.

Es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que ahora se cumplimenta, manifestó lo siguiente:

"El análisis y valoración conjunta de los elementos descritos y explicados párrafos arriba -contenido, tiempo y sistematicidad, proporción, sujeto y vínculo- lleva a esta Sala Superior a concluir que Huberto López Lena Cruz y Complejo Satelital S.A. de C.V, concesionario de las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM, son responsables por la adquisición de tiempos en radio con fines electorales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"

Por lo anteriormente manifestado, por lo que respeta a que Humberto López Lena Cruz y Complejo Satelital S.A. de C.V, concesionario de las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM, son responsables por la adquisición de tiempos en radio con fines electorales, es una cuestión que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

Por tanto, una vez determinado el alcance del mandato jurisdiccional emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria a cumplimentar, esta autoridad procederá a Individualizar las sanciones que corresponde imponer al C. Humberto López Lena Cruz y a la persona moral Complejo Satelital S.A. de C.V, concesionario de las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM, acorde a los parámetros establecidos por el citado juzgador.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL C. HUMBERTO LÓPEZ LENA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATO A SENADOR POR EL ESTADO DE OAXACA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos, en tanto que el artículo 344, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso f) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

"Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas de este Código;

(...)

Artículo 354.

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- I. Con amonestación pública;
- **II.** Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)"

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN **ELEMENTOS** MATERIA ELECTORAL. PARA SU FIJACIÓN INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un Instituto político el que cometió la infracción si no de un precandidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción, deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan incurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, vulnera lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, por la adquisición de tiempo en radio, fuera de aquellos pautados por el Instituto Federal Electoral, al haberse transmitido a partir del diecinueve de diciembre de dos mil once y hasta el siete de enero de dos mil doce, propaganda proselitista a su favor por parte de dos radiodifusoras, lo que se tradujo en una cobertura inequitativa para la contienda electoral federal.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras personas tiempos en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De lo anterior se desprende, que el tipo de infracción realizado por el C. Humberto López Lena Cruz, consistente en la adquisición de tiempos en radio a través de la difusión de entrevistas, síntesis de entrevistas y coberturas noticiosas, con las que promocionó su precampaña, se traduce en una violación directa a las normas constitucionales referidas con antelación, pues su actuar constituyó una transgresión a la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Por tanto, con el actuar del hoy denunciado, se soslayó la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Aún cuando se acreditó que el C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia

de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron por la difusión de una serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, constitutivas de propaganda electoral y transmitidas en forma reiterada a los radio escuchas del estado de Oaxaca, en las emisoras con siglas XECE-AM y XHCE-FM, con la finalidad de posicionarse de forma inequitativa, lo cual indirectamente impactó en las preferencias electorales de la ciudadanía a su favor, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de su persona y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, e incluso pudo haberse abstenido de su aparición en las transmisiones materia de la presente Resolución, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en radio fuera de aquellos pautados por el Instituto Federal Electoral, al haberse transmitido a partir del diecinueve de diciembre de dos mil once y hasta el siete de enero de dos mil doce, propaganda proselitista a su favor por parte de dos radiodifusoras, lo que se tradujo en una cobertura inequitativa para la contienda electoral federal.

Lo anterior, en virtud de que como se advierte de la resolución que ahora se cumplimenta, las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos materia del procedimiento al rubro indicado, giran en torno a un punto central como lo es la precandidatura de Humberto López Lena Cruz (a través de la mención de sus cualidades, virtudes y antecedentes que supuestamente lo hacían un buen prospecto para el cargo; referencia a ciertos actos legislativos y empresariales en los que participó; propuestas y proyectos que realizaría en caso de ser electo senador, así como diversas opiniones, sugerencias, preguntas y felicitaciones de otros ciudadanos respecto a ese tema), y por tanto su contenido es esencialmente de naturaleza política y electoral.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de una serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, en forma reiterada a los radio escuchas del estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, durante el periodo

monitoreado del diecinueve de diciembre de dos mil once al ocho de enero de dos mil doce, esto es, dentro de la **etapa de precampañas**, la cual inició el dieciocho de diciembre de dos mil once y terminó el quince de febrero de dos mi doce, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

No.	TÍTULO (con el día de transmisión)	PROGRAMA	MINUTO	CONTENIDO	Total tiempo
1	OAX_XECE_AM_07012012_8AM_3de3 OAX_XECE_AM_07012012_8AM_3de3	Contacto Ciudadano	Comienza: 41:08 Termina: 59:48 Comienza: 00:00 Termina: 12:39	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	31 min 19 seg. 1879 seg.
2	OAX_XECE_AM_19122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 32:17 Termina: 43:53	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	11 min 36 seg 696 seg
3	OAX_XECE_AM_23122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 21:19 Termina: 26:10	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	4 min 51 seg 291 seg
4	OAX_XECE_AM_24122011_8AM_2de3	Contacto Ciudadano	Comienza: 41:47 Termina: 48:42	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	7 min 55 seg 475 seg
5	OAX_XECE_AM_26122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 33:02 Termina:49:49	Noticia conferencia de prensa de Humberto López Lena Cruz	16 min 47 seg 1007 seg
6	OAX_XECE_AM_27122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza:17:06 Termina:23:30	Noticia conferencia de prensa de Humberto López Lena Cruz	6 min 24 seg 384 seg
7	OAX_XECE_AM_28122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 17:22 Termina:22:37	Noticia de Humberto López Lena Cruz	5 min 15 seg 315 seg
8	OAX_XECE_AM_30122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 34:35 Termina:43:47	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	9 min 12 seg 552
9	OAX_XECE_AM_31122011_8AM_2de3 OAX_XECE_AM_31122011_8AM_3de3	Contacto Ciudadano	Comienza: 32:53 Termina: 59:48 Comienza: 00:00 Termina:58:18	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	1 hr.25 min 13 seg 5113 seg
10	OAX_XECE-AM_02012012_8AM_1de2 (Fragmentos de OAX_XECE_AM_31122011_8AM_3de3, No. 9)	Contacto Directo	Comienza: 28:57 Termina:47:25	Síntesis de la entrevista a Humberto López Lena Cruz	18 min 28 seg 1108 seg

No.	TÍTULO (con el día de transmisión)	PROGRAMA	MINUTO	CONTENIDO	Total tiempo
11	OAX_XECE-AM_03012012_3PM_1de2		Comienza: 39:06 Termina:47:17	Noticia de los integrantes del frente ciudadano a favor de Humberto López Lena Cruz	8 min 11 seg 491 seg
12	OAX_XECE-AM_03012012_8AM_1de2	Contacto Directo	Comienza: 27:56 Termina:34:05	Noticia de los integrantes del frente ciudadano de izquierda a favor de Humberto López Lena Cruz	6 min 09 seg 369 seg
13	OAX_XECE-AM_06012012_3PM	Encuentro	Comienza: 15:56 Termina:27:49	Noticia de Humberto López Lena Cruz	11 min 53 seg 713 seg
14	OAX_XECE-AM_26122011_8AM_1de2 (IGUAL QUE OAX_XECE_AM_24122011_8AM_2de3, No. 4 y OAX_XECE_AM_26122011_3PM_1de2, No. 5)		Comienza: 33:04 Termina: 48:14	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	15 min 10 seg 910 seg
15	OAX_XECE-AM_28122011_8AM_1de2 (Fragmentos de la entrevista OAX_XECE_AM_19122011_3PM_1de2 No.2)	Contacto Directo	Comienza: 19:19 Termina:36:21	Noticia conferencia de prensa de Humberto López Lena	17 min 02 seg 1022 seg
16	OAX_XECE-AM-30122011_8AM_1de2	Contacto Directo	Comienza: 55:54 Termina:58:44	Participación del Profesor Guillermo Hernández Puerto, en la que se habla de Humberto López Lena Cruz	2 min 50 seg 170 seg 15,495 SEG
TOTAL EN SEGUNDOS					

El hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un Proceso Electoral Federal, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento sancionador).

De igual forma, resulta importante señalar, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que ahora se cumplimenta, que las dieciséis transmisiones tuvieron una duración total de 15,495 quince mil cuatrocientos noventa y cinco segundos, en el entendido de que las mismas se reprodujeron en igual número de ocasiones y durante el mismo tiempo en la emisora de radio XHCE-FM, en tanto repetidora de los contenidos de la emisora XECE-AM. Por tanto, el número de veces que se transmitió información o programación relacionada con la precandidatura de Humberto López Lena Cruz fue de treinta y dos veces, por un tiempo total de 30,990 treinta mil novecientos noventa segundos.

c) Lugar. A través de la información que obra en autos, se acreditó que el material auditivo objeto del presente procedimiento se difundió durante el periodo del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce, como se muestra en la tabla inserta, en las emisoras de radio con siglas XECE-AM y XHCE-FM, con cobertura en el estado de Oaxaca.

Intencionalidad.

En el presente apartado debe decirse que si bien el C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, refirió que no adquirió específicamente tiempos en radio para promocionar su precampaña, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que tuvo la intención de continuar con su participación en las emisoras de radio con siglas XECE-AM y XHCE-FM en el estado de Oaxaca, por lo que esta autoridad colige que la participación del sujeto denunciado sí buscaba un impacto en el electorado, al permitir que se desvirtuara el auténtico ejercicio periodístico para favorecer su presencia, con el vínculo que mantenía con la concesionaria, es decir, al ser precandidato conocía las prohibiciones de adquirir o contratar tiempos en radio o televisión, y al ostentar un cargo directivo en la concesionaria denunciada, también sabía de las prohibiciones que tienen dichos sujetos de derecho, por lo que tuvo la posibilidad de dilucidar que los espacios que se le concedieron (al presentar elementos atípicos, irregulares o desproporcionados), no constituían un ejercicio legítimo del periodismo.

Es decir, que el C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto

en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, atendiendo a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se desprenden documentos suficientes que acreditan que el C. Humberto López Lena Cruz, tiene el carácter de Director General y administrador único de la persona moral Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras de radio con siglas XECE-AM y XHCE-FM.

Por tanto, al existir la relación administrativa y directiva por parte del C. Humberto López Lena Cruz con la concesionaria denunciada, y con la finalidad de que no se incurriera en una conducta que pudiera ser violatoria de la normativa constitucional y electoral, obteniéndose con ello un lucro indebido, debió poner especial cuidado en el número, proporción y contenido de las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos que se realizaron en las emisoras XECE-AM y XHCE-FM, pues de lo contrario, como sucedió en el asunto que ahora nos atañe, dichas actividades rebasan los límites permitidos dentro del periodismo y de la libertad de información y se convierten en adquisición de tiempos en radio. Por tanto, debió conducirse con profesionalismo y equidad, evitando aprovecharse indebidamente de su calidad o cargo dentro de la concesionaria o emisora, y deslindarse oportuna y eficazmente de los mismos; máxime que como entonces precandidato, tenía pleno conocimiento de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por este Instituto.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que ahora se cumplimenta, al señalar lo siguiente:

"(...)

A juicio de esta Sala Superior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las anteriores pruebas adquieren valor probatorio pleno y resultan aptas para acreditar que Humberto López Lena Cruz, tiene el carácter de administrador único de la persona moral Complejo Satelital, S.A. de C.V., con todas las facultades que ello implica, misma que a su vez es concesionaria de la frecuencia 1240 kHz, con ubicación en el equipo trasmisor en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y distintivo de la llamada XECE-AM.

(...)

Por su parte, es conveniente que el ciudadano que se encuentre dentro de alguna posición de mando o dirección dentro de la emisora o concesionaria que cubre sus eventos o le realiza entrevistas o reportajes con fines electorales, se conduzca con prudencia, profesionalismo e imparcialidad y evite aprovecharse indebidamente de su calidad o cargo dentro de la concesionaria o emisora, a fin de no incurrir en una conducta que pudiera ser violatoria de la normativa electoral.

Por tanto, no podrá exigir, presionar o sugerir a la empresa, concesionaria o emisora, a través de sus integrantes, periodistas o reporteros, para que le realicen entrevistas o transmitan en su beneficio ciertos programas o eventos de carácter electoral, distintos a los que se consideren como ejercicio auténtico del periodismo y libertad de información, ni solicitar o sugerir que no se cubran actividades de precampaña o campaña de otros aspirantes o de otros partidos políticos, o que se realicen programas o entrevistas tendentes a destruir o minar la imagen o propuestas de otros contendientes o de otras fuerzas políticas.

Además, cuando el ciudadano advierta actos irregulares, desproporcionados o atípicos en los tiempos, contenidos o programas de la emisora o concesionaria de la que forma parte, que razonablemente pudieran poner en contradicho su legalidad o dar pie a considerarse como un beneficio indebido para su persona o adquisición o compra de tiempos en radio con fines electorales, deberá realizar los actos necesarios y que estén a su alcance para impedir esa circunstancia, así como deslindarse oportuna y eficazmente de los mismos.

(...)

Sentado lo anterior, como lo sostuvo la responsable, en el presente caso quedó demostrado el vínculo entre Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a senador, y la persona moral concesionaria de la emisora de radio XECE-AM, en la que en dieciséis ocasiones se transmitieron contenidos relacionados con la precandidatura de dicho ciudadano.

Luego, si los programas y entrevistas transmitidas en la emisora de radio XECE-AM - cuyos contenidos son reproducidos en idénticos términos en la emisora XHCE-FM-mostraron un comportamiento atípico y distinto al ordinario, en la medida en que favorecieron marcadamente en tiempo, número y contenido al entonces precandidato Humberto López Lena Cruz, frente al resto de los precandidatos al mismo cargo de elección popular, lo razonable era que dicho ciudadano hubiere desplegado algún acto idóneo y eficaz con el fin de impedir o evitar la transmisión desequilibrada del contenido indicado, o bien, deslindarse de esas transmisiones, pero no hizo nada de lo anterior, ya que en autos no obra constancia o elemento en ese sentido.

(...)"

Por otro lado, si bien no se está en presencia de manifestaciones abiertas y directas que soliciten el voto a su favor, lo cierto es que la presencia mediática que observó, a través de sus participaciones en radio, emitiendo expresiones de contenido electoral, son constitutivas de proselitismo a su favor y de su precandidatura.

Por tanto, se advierte que las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, materia del procedimiento al rubro indicado, giran en torno a un punto central como lo es la precandidatura de Humberto López Lena Cruz (a través de la mención de sus cualidades, virtudes y antecedentes que supuestamente lo hacían un buen prospecto para el cargo; referencia a ciertos actos legislativos y empresariales en los que participó; propuestas y proyectos que realizaría en caso de ser electo senador, así como diversas opiniones, sugerencias, preguntas y felicitaciones de otros ciudadanos respecto a ese tema). Por tanto, el contenido es esencialmente de naturaleza política y electoral.

En razón de lo anterior, se considera que el C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, se difundió durante el periodo del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce, en varios espacios de noticias; se considera que existe una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción, lo que sirve de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos materia del procedimiento al rubro indicado, giran en torno a un punto central como lo es la precandidatura de Humberto López Lena Cruz, por tanto, el contenido es esencialmente de naturaleza política y electoral a través del cual se procuró un posicionamiento a favor del denunciado, derivado de la adquisición de tiempo en radio, lo cual se efectuó durante el desarrollo del Proceso Electoral 2011-2012.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún partido o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de las participaciones denunciadas en el presente procedimiento, por parte del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo como medio de ejecución espacios en radio, a través de las emisoras con siglas XECE-AM y XHCE-FM, en el estado de Oaxaca, concesionadas a Complejo Satelital, S.A. de C.V., cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constriñó a posicionar al **C. Humberto López Lena Cruz**, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la aparición en radio en una serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, que constituyeron actos de proselitismo a su favor y en forma reiterada a los radio escuchas del

estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa entidad; lo anterior, en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede adquirir tiempos en radio a fin de buscar alguna ventaja ante el electorado, respecto del resto de los actores políticos; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral.

Así las cosas, toda vez que el C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, teniendo una relación administrativa y directiva con la persona moral Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, obtuvo un beneficio directo frente al electorado al posicionarse en esa entidad, máxime que como entonces precandidato, tenía pleno conocimiento de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por este Instituto, así como de la prohibición de difusión de propaganda electoral por parte de los concesionarios de radio y televisión, por tanto, debió conducirse con profesionalismo y equidad, evitando aprovecharse indebidamente de su calidad o cargo dentro de la concesionaria y realizar los actos necesarios que hicieran cesar la prohibición constitucional de ceder o vender tiempo en radio para fines electorales y, sobre todo, para evitar que como entonces candidato, obtuviera un beneficio indebido frente al resto de los competidores, en detrimento del principio de equidad.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el candidato responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, se precisa que no existen antecedentes en los archivos de este Instituto de conductas atribuibles al C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática.

Sanción a imponer.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la aparición en las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM, con una serie de las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos que constituyeron actos de proselitismo a su favor y en forma reiterada y sistemática a los radio escuchas del estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, y mediante una conducta dolosa de simulación, es decir, propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)"

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo

único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por el C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por el **C. Humberto López Lena Cruz,** entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, deben ser sancionadas, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Por tanto, de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de una serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, en forma reiterada a los radio escuchas del estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, durante el periodo monitoreado del diecinueve de diciembre de dos mil once al ocho de enero de dos mil doce, tal y como se desprende del cuadro inserto en el apartado de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por tanto, el actuar del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A Constitucional, por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en las señales de las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso c) de la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y la fracción III no resultarían aplicables al presente caso, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al **C. Humberto López Lena Cruz**, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, con una multa de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal, y que la difusión de las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, constitutivas de propaganda electoral vulneraron lo dispuesto en la ley electoral.

Por tanto, tomando en consideración que respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la sanción podría ser una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en virtud de que sólo se difundió en un estado, se toma como base para

sancionar al **C. Humberto López Lena Cruz**, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, la cantidad de **900 (novecientos) Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal** en 2012 (momento en que se realizó la conducta), lo que equivale a la cantidad de **56,097.00 (cincuenta y seis mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**.

AGRAVANTES

Por otro lado, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", cabe señalar que en el asunto de mérito, esta autoridad debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en difusión de las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos constitutivas de proselitismo electoral a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, en forma reiterada a los radio escuchas del estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa entidad.
- Que la conducta se desarrolló en la etapa de precampañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos materia del procedimiento al rubro indicado, giran en torno a un punto central como lo es la precandidatura de Humberto López Lena Cruz. Por tanto, el contenido es esencialmente de naturaleza política y electoral.
- Que el candidato denunciado no es reincidente.

- Que la conducta fue calificada con una gravedad especial.
- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.
- Que se presume un beneficio para el C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, con la conducta infractora.
- Que se difundieron 15,495 segundos por cada una de las emisoras que difundieron una serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, constitutivas de propaganda electoral y en forma reiterada a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, a los radio escuchas del estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, durante el periodo del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce, dando un total de 30,990 segundos.
- En suma, que del análisis y valoración conjunta de los elementos tales como contenido, tiempo y sistematicidad, proporción, sujeto y vínculo que se actualizaron en los hechos, llevó a la Sala Superior a concluir que Humberto López Lena Cruz fue responsable por la adquisición de tiempos en radio con fines electorales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expuesto lo anterior, con sustento en la tesis antes referida, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, y considerando las agravantes señaladas con antelación, así como los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al **C. Humberto López Lena Cruz,** entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, con una multa de **1080** Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en el 2012, equivalente a la cantidad de **\$67,316.40** (Sesenta y siete mil trescientos dieciséis pesos **40/100**

M.N), misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con las intervenciones realizadas por el C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, por la difusión de una serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, a su favor, en forma reiterada a los radio escuchas del estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa entidad.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

En este sentido, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa al C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave 29/209 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, ordenó requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de la Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que indicara los datos relativos a la declaración anual del ejercicio 2012, normal o complementaria, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades del C. Humberto López Lena Cruz.

Es importante mencionar, que en el Acuerdo referido en el párrafo que antecede, esta autoridad solicito de igual forma al denunciado, el C. Humberto López Lena Cruz, capacidad económica los datos relativos a la declaración anual del ejercicio

2012, por lo que por escrito presentado con fecha veintinueve de mayo del año en curso, manifestó que aún se encontraba en "proceso de preparación" y por tanto, no podía presentarla.

Por lo anterior, y de conformidad con lo señalado en la ejecutoria que ahora se acata, mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil trece, se le requirió de nueva cuenta al C. Humberto López Lena Cruz, para que proporcionara todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (información sobre su situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio inmediato anterior, así como de ser procedente, dentro del actual, o del último ejercicio con la que cuente, normal o complementaria, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades), apercibiéndosele que de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, esta autoridad resolvería y sancionaría conforme a las constancias del expediente, sin que a la fecha haya dado contestación el denunciado.

Por tanto, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2013-0383 de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que obra en autos y del cual se desprende que el C. Humberto López Lena Cruz, en el ejercicio fiscal de 2012 contó con un Total de Ingresos Acumulables de \$1'348,344.00 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, toda vez que de conformidad con la información con la que cuenta esta autoridad, se desprende que el C. Humberto López Lena Cruz, contó con un Total de Ingresos Acumulables de de \$1'348,344.00 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 4.99%.

Finalmente, resulta procedente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE COMPLEJO SATELITAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS CON LAS SIGLAS XECE-AM Y XHCE-FM.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de sus emisoras, propaganda político-electoral distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual estable las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión y/o radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, son el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de sus emisoras, propaganda electoral distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda política, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal

Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los partidos políticos.

De lo anterior se desprende, que el tipo de infracción realizado por las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, consistente en la difusión de entrevistas, síntesis de entrevistas y coberturas noticiosas, con las que promocionó al C. Humberto López Lena Cruz, lo que se traduce en una violación directa a las normas constitucionales, pues su actuar constituyó una transgresión a la prohibición constitucional de transmitir propaganda político-electoral fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, con el actuar del hoy denunciado, se soslayó la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, contravino lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que se trata de una serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos y que giran en torno a un punto central como lo es la precandidatura de Humberto López Lena Cruz, siendo que el contenido es esencialmente de naturaleza política y electoral, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, lo que sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su institución.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

" (...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

..."

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los partidos políticos, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de

manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de dicho otrora candidato.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido propaganda electoral en radio, fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en virtud de la transmisión de una serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, constitutivas de actos de proselitismo electoral a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, y transmitidas en forma reiterada a los radio escuchas del estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa entidad.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos materia del procedimiento al rubro indicado, giran en torno a un punto central como lo es la precandidatura de Humberto López Lena Cruz. Por tanto, el contenido es esencialmente de naturaleza política y electoral, transmitidas en forma reiterada a los radio escuchas del estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce. Esto es, dentro de la etapa de precampañas electorales federales, la cual inició el dieciocho de diciembre de dos mil once y terminó el quince de febrero de dos mil doce.

Por lo anterior, del análisis realizado a las pruebas integradas en el presente expediente, se obtuvieron los siguientes periodos de tiempo en los que se transmitieron una serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, a los radio escuchas del estado de Oaxaca, constitutivas de proselitismo electoral a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática:

No.	TÍTULO (con el día de transmisión)	PROGRAMA	MINUTO	CONTENIDO	Total tiempo
1	OAX_XECE_AM_07012012_8AM_3de3 OAX_XECE_AM_07012012_8AM_3de3	Contacto Ciudadano	Comienza: 41:08 Termina: 59:48 Comienza: 00:00 Termina: 12:39	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	31 min 19 seg. 1879 seg.
2	OAX_XECE_AM_19122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 32:17 Termina: 43:53	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	11 min 36 seg 696 seg
3	OAX_XECE_AM_23122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 21:19 Termina: 26:10	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	4 min 51 seg 291 seg
4	OAX_XECE_AM_24122011_8AM_2de3	Contacto Ciudadano	Comienza: 41:47 Termina: 48:42	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	7 min 55 seg 475 seg
5	OAX_XECE_AM_26122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 33:02 Termina:49:49	Noticia conferencia de prensa de Humberto López Lena Cruz	16 min 47 seg 1007 seg

No.	TÍTULO (con el día de transmisión)	PROGRAMA	MINUTO	CONTENIDO	Total tiempo
6	OAX_XECE_AM_27122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza:17:06 Termina:23:30	Noticia conferencia de prensa de Humberto López Lena Cruz	6 min 24 seg 384 seg
7	OAX_XECE_AM_28122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 17:22 Termina:22:37	Noticia de Humberto López Lena Cruz	5 min 15 seg 315 seg
8	OAX_XECE_AM_30122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 34:35 Termina:43:47	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	9 min 12 seg 552
9	OAX_XECE_AM_31122011_8AM_2de3 OAX_XECE_AM_31122011_8AM_3de3	Contacto Ciudadano	Comienza: 32:53 Termina: 59:48 Comienza: 00:00 Termina:58:18	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	1 hr.25 min 13 seg 5113 seg
10	OAX_XECE-AM_02012012_8AM_1de2 (Fragmentos de OAX_XECE_AM_31122011_8AM_3de3, No. 9)	Contacto Directo	Comienza: 28:57 Termina:47:25	Síntesis de la entrevista a Humberto López Lena Cruz	18 min 28 seg 1108 seg
11	OAX_XECE-AM_03012012_3PM_1de2		Comienza: 39:06 Termina:47:17	Noticia de los integrantes del frente ciudadano a favor de Humberto López Lena Cruz	8 min 11 seg 491 seg
12	OAX_XECE-AM_03012012_8AM_1de2	Contacto Directo	Comienza: 27:56 Termina:34:05	Noticia de los integrantes del frente ciudadano de izquierda a favor de Humberto López Lena Cruz	6 min 09 seg 369 seg
13	OAX_XECE-AM_06012012_3PM	Encuentro	Comienza: 15:56 Termina:27:49	Noticia de Humberto López Lena Cruz	11 min 53 seg 713 seg
14	OAX_XECE-AM_26122011_8AM_1de2 (IGUAL QUE OAX_XECE_AM_24122011_8AM_2de3, No. 4 y OAX_XECE_AM_26122011_3PM_1de2, No. 5)		Comienza: 33:04 Termina: 48:14	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	15 min 10 seg 910 seg

No.	TÍTULO (con el día de transmisión)	PROGRAMA	MINUTO	CONTENIDO	Total tiempo
15	OAX_XECE-AM_28122011_8AM_1de2 (Fragmentos de la entrevista OAX_XECE_AM_19122011_3PM_1de2 No.2)	Contacto Directo	Comienza: 19:19 Termina:36:21	Noticia conferencia de prensa de Humberto López Lena	17 min 02 seg 1022 seg
16	OAX_XECE-AM-30122011_8AM_1de2	Contacto Directo	Comienza: 55:54 Termina:58:44	Participación del Profesor Guillermo Hernández Puerto, en la que se habla de Humberto López Lena Cruz	2 min 50 seg 170 seg
	TOTAL EN SEGUNDOS	•	•	•	15,495 SEG

Resulta importante señalar que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que ahora se cumplimenta, las dieciséis transmisiones tuvieron una duración total de 15,495 quince mil cuatrocientos noventa y cinco segundos por cada emisora.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, aconteció en el estado de Oaxaca.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió intención por parte de Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, con la transmisión de una serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos,a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, constitutivas de propaganda electoral y transmitidas en forma reiterada a los radio escuchas del estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, durante **15,495 segundos por cada emisora**, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, por las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se desprenden documentos suficientes que acreditan que el C. Humberto López Lena Cruz, tiene el carácter de Director General y administrador único de la persona moral Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras de radio con siglas XECE-AM y XHCE-FM.

Por tanto, al existir la relación administrativa y directiva por parte del C. Humberto López Lena Cruz (como ha quedado evidenciado con antelación), con la persona moral Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, y con la finalidad de no incurrir en una conducta que transgrediera la normativa constitucional y electoral, debió poner especial cuidado en el número, proporción y contenido de las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, que se realizaron en las emisoras en la que es concesionario, pues de lo contrario, como ocurrió en el asunto que ahora se resuelve, dichas actividades rebasaron los límites permitidos dentro del periodismo y de la libertad de información convirtiéndose en una cesión de tiempos en radio, que a la postre lo beneficiaron.

Del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, si bien no consta que haya realizado la contratación en forma directa con el C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, o bien con el partido denunciado, el hecho indudable es que las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, se difundieron en las emisoras de referencia, transgrediendo con ello una obligación mandatada por la Constitución, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en radio o televisión.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, materia del presente procedimiento, fueron difundidas del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce, ello puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, por la difusión de una serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, constitutivas de propaganda electoral a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, y transmitidas en forma reiterada a los radio escuchas del estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, fueron durante el periodo del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún partido o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, constitutivas de propaganda electoral a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, y transmitidas en forma reiterada a los radio escuchas del estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa municipalidad, tuvieron como medio de ejecución las señales radiofónicas identificadas con las siglas XECE-AM y XHCE-FM en el estado de Oaxaca, durante el periodo del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, debe calificarse con una gravedad especial, toda vez que se difundió a través de sus emisoras, propaganda electoral distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral, es decir, la transmisión de una serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, constitutivas de proselitismo electoral a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, difundidas en forma reiterada a los radio escuchas del estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, durante el periodo del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce y con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

"Convergencia vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e),

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción: 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda. Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto que Compleio Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, hayan sido reincidente.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica

son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, por la difusión de una serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, constitutivas de propaganda electoral a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, en forma reiterada a los radio escuchas del estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, es decir, propaganda electoral distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible

comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado

de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, por la difusión de propaganda electoral en radio, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la

infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de la emisora denunciada, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por las emisoras denunciadas, deben ser sancionadas, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Asimismo, es preciso señalar que esta autoridad debe tomar en consideración que las emisoras denunciadas transmitieron durante el periodo del diecinueve de diciembre de dos mil once al siete de enero de dos mil doce, entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos materia del procedimiento al rubro indicado, que giran en torno a un punto central como lo es la precandidatura de Humberto López Lena Cruz, por tanto, el contenido es esencialmente de naturaleza política y electoral; en forma reiterada y sistemática, con la finalidad de posicionarse en esa entidad, los impactos se advierten de los siguientes cuadros:

No.	TÍTULO (con el día de transmisión)	PROGRAMA	MINUTO	CONTENIDO	Total tiempo
1	OAX_XECE_AM_07012012_8AM_3de3 OAX_XECE_AM_07012012_8AM_3de3	Contacto Ciudadano	Comienza: 41:08 Termina: 59:48 Comienza: 00:00 Termina: 12:39	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	31 min 19 seg. 1879 seg.
2	OAX_XECE_AM_19122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 32:17 Termina: 43:53	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	11 min 36 seg 696 seg
3	OAX_XECE_AM_23122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 21:19 Termina: 26:10	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	4 min 51 seg 291 seg
4	OAX_XECE_AM_24122011_8AM_2de3	Contacto Ciudadano	Comienza: 41:47 Termina: 48:42	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	7 min 55 seg 475 seg
5	OAX_XECE_AM_26122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 33:02 Termina:49:49	Noticia conferencia de prensa de Humberto López Lena Cruz	16 min 47 seg 1007 seg
6	OAX_XECE_AM_27122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza:17:06 Termina:23:30	Noticia conferencia de prensa de Humberto López Lena Cruz	6 min 24 seg 384 seg
7	OAX_XECE_AM_28122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 17:22 Termina:22:37	Noticia de Humberto López Lena Cruz	5 min 15 seg 315 seg
8	OAX_XECE_AM_30122011_3PM_1de2	Encuentro	Comienza: 34:35 Termina:43:47	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	9 min 12 seg 552
9	OAX_XECE_AM_31122011_8AM_2de3 OAX_XECE_AM_31122011_8AM_3de3	Contacto Ciudadano	Comienza: 32:53 Termina: 59:48 Comienza: 00:00 Termina:58:18	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	1 hr.25 min 13 seg 5113 seg
10	OAX_XECE-AM_02012012_8AM_1de2 (Fragmentos de OAX_XECE_AM_31122011_8AM_3de3, No. 9)	Contacto Directo	Comienza: 28:57 Termina:47:25	Síntesis de la entrevista a Humberto López Lena Cruz	18 min 28 seg 1108 seg

No.	TÍTULO (con el día de transmisión)	PROGRAMA	MINUTO	CONTENIDO	Total tiempo
11	OAX_XECE-AM_03012012_3PM_1de2		Comienza: 39:06 Termina:47:17	Noticia de los integrantes del frente ciudadano a favor de Humberto López Lena Cruz	8 min 11 seg 491 seg
12	OAX_XECE-AM_03012012_8AM_1de2	Contacto Directo	Comienza: 27:56 Termina:34:05	Noticia de los integrantes del frente ciudadano de izquierda a favor de Humberto López Lena Cruz	6 min 09 seg 369 seg
13	OAX_XECE-AM_06012012_3PM	Encuentro	Comienza: 15:56 Termina:27:49	Noticia de Humberto López Lena Cruz	11 min 53 seg 713 seg
14	OAX_XECE-AM_26122011_8AM_1de2 (IGUAL QUE OAX_XECE_AM_24122011_8AM_2de3, No. 4 y OAX_XECE_AM_26122011_3PM_1de2, No. 5)		Comienza: 33:04 Termina: 48:14	Entrevista a Humberto López Lena Cruz	15 min 10 seg 910 seg
15	OAX_XECE-AM_28122011_8AM_1de2 (Fragmentos de la entrevista OAX_XECE_AM_19122011_3PM_1de2 No.2)	Contacto Directo	Comienza: 19:19 Termina:36:21	Noticia conferencia de prensa de Humberto López Lena	17 min 02 seg 1022 seg
16	OAX_XECE-AM-30122011_8AM_1de2	Contacto Directo	Comienza: 55:54 Termina:58:44	Participación del Profesor Guillermo Hernández Puerto, en la que se habla de Humberto López Lena Cruz	2 min 50 seg 170 seg
	TOTAL EN SEGUNDOS				15,495 SEG

Es importante señalar que, la persona moral Complejo Satelital S.A. de C.V. reconoce expresamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la emisora de radio XHCE-FM repite el mismo contenido de la emisora XECE-AM; lo que lleva a concluir que las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, que fueron transmitidas o difundidas en la segunda de las emisoras indicadas, también lo fueron en la primera de ellas. Por tanto, los quince mil cuatrocientos noventa y cinco segundos que se transmitieron en la emisora XECE-AM, también se transmitieron en la emisora con distintivo XHCE-FM. Lo anterior queda robustecido mediante lo señalado en la resolución que ahora se cumplimenta, misma que señala lo siguiente:

"(...)

- a) El agravio es infundado, por lo que respecta a la emisora de radio XHCE-FM, en virtud de que los recurrentes reconocen expresamente que dicha emisora repite el mismo contenido de la emisora XECE-AM, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se muestra en la siguiente transcripción:
- C.- Complejo Satelital, S.A. de C.V. es concesionaria de las estaciones con las siglas XECE-AM, XHCE-FM, XEPNX-AM, XHPNX-FM
- a.- La estación XECE-AM tiene autorizada una transmisión simultánea en la emisora identificada con las siglas XHCE-FM, conocida en la industria como "combo", sin embargo, esto no significa que se trate de dos emisoras independientes, pues las estaciones XECE-AM y XHCE-FM están autorizadas al amparo del mismo título de concesión y el contenido de ambas es exactamente el mismo, esto es, lo que se transmite por la frecuencia de Amplitud Modulada (AM), también es difundido por la de Frecuencia Modulada (FM).

(El subrayado es propio de este fallo).

Como se observa, los recurrentes reconocen que ambas emisoras de radio (XECE-AM y XHCE-FM, concesionadas a Complejo Satelital S.A. de C.V.) transmiten y difunden el mismo contenido, lo que lleva a concluir que las entrevistas y programas que fueron transmitidas o difundidas en la primera de las emisoras indicadas, también lo fueron en la segunda de ellas, por lo que bastaba la presentación de los testigos de grabación de cualquiera de ellas (en el caso, de la emisora XECE-AM) para tener por demostrado la transmisión del mismo contenido en ambas emisoras, de ahí que, en esta parte, el agravio de los actores se considere infundado.

(...)"

Por tanto, el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en las señales de las emisoras de la que es concesionaria.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que se difundieron entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos de conformidad con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y la fracción III, IV y V no resultarían aplicables al presente caso, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, con una multa en salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal, y que la difusión de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, por parte de la concesionaria vulneraron lo dispuesto en la Constitución y en la ley electoral.

Por tanto, tomando en consideración que respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, la sanción podría ser una multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en virtud de que sólo se difundió en un estado, se toma como base para sancionar a Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, de la siguiente manera:

EMISORA	BASE MULTA EN DSMGV EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS EN EL D.F.	BASE MULTA EN PESOS
XECE-AM	1562.50	\$97,390.62
XHCE-FM	1562.50	\$97,390.62

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se atenderá a la de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, lo anterior para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión de los mensajes contenidos en los promocionales materia del actual Procedimiento Especial Sancionador, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que ese ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

De esta forma, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, en virtud de que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Asimismo, esta autoridad de una búsqueda en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), http://www.inegi.org.mx consultable en la dirección sitio en el rubro relativo a viviendas habitadas que disponen de televisión y radio por entidad federativa se desprenden los siguientes datos:

Hogares que disponen de Radio

Hogares

Hogares con radio por entidad federativa, 2010

Fulfidad fadaualisa	Sí tie	e n e	No tiene	
Entidad federativa	Absoluto	Por ciento	Absoluto	Por ciento
Estados Unidos Mexicanos	23 398 102	82.50	4 948 018	17.50
Aguascalientes	251 128	89.00	31 086	11.00
Baja California	738 396	85.70	123 575	14.30
Baja California Sur	141 654	80.00	35 484	20.00
Campeche	134 020	61.80	83 013	38.20
Coahuila de Zaragoza	594 947	83.10	121 096	16.90
Colima	144 782	82.30	31 193	17.70
Chiapas	787 660	76.80	238 397	23.20
Chihuahua	899 939	89.00	111 459	11.00
Distrito Federal	2 375 515	91.10	232 916	08.90
Durango	310 076	80.00	77 748	20.00
Guanajuato	1 072 572	86.00	174 512	14.00
Guerrero	523 310	68.30	243 166	31.70
Hidalgo	500 991	81.20	115 845	18.80
Jalisco	1 628 576	88.30	214 840	11.70
México	3 439 663	90.80	349 666	09.20
Michoacán de Ocampo	842 518	81.70	188 393	18.30
Morelos	359 785	80.20	88 909	19.80
Nayarit	193 419	74.10	67 457	25.90
Nuevo León	995 064	80.00	248 594	20.00
Оахаса	582 212	64.80	316 259	35.20
Puebla	1 128 787	81.70	253 428	18.30

Hogares

Hogares con radio por entidad federativa, 2010

Entidad federativa	Sí tie	ene	No tiene		
Enlidad lederaliva	Absoluto	Por ciento	Absoluto	Por ciento	
Querétaro	397 994	90.00	44 035	10.00	
Quintana Roo	288 982	74.30	100 017	25.70	
San Luis Potosí	507 974	81.30	117 127	18.70	
Sinaloa	491 064	70.30	207 060	29.70	
Sonora	555 096	81.10	129 403	18.90	
Tabasco	396 064	74.50	135 552	25.50	
Tamaulipas	682 059	78.60	185 778	21.40	
Tlaxcala	225 812	83.50	44 592	16.50	
Veracruz de Ignacio de la Llave	1 493 550	75.20	492 151	24.80	
Yucatán	399 392	78.90	106 947	21.10	
Zacatecas	315 101	89.20	38 320	10.80	

NOTA: Cifras preliminares al mes de mayo.

FUENTE: INEGI. Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares, 2010.

Fecha de actualización: Miércoles 8 de diciembre de 2010

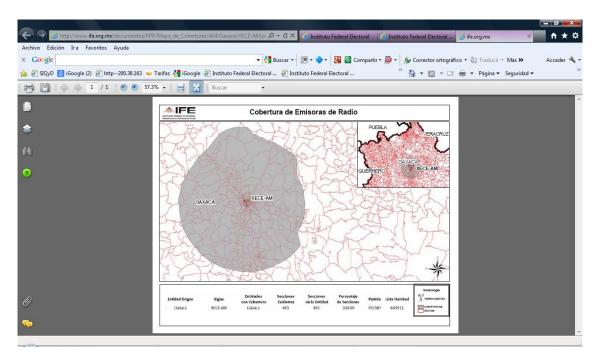
De lo antes referido, se advierte que el registro en el estado de Oaxaca, de las viviendas que cuentan con radio es de **582 212**. <u>Lo anterior, únicamente como un dato informativo, sin que impacte o influya en la cuantificación de las sanciones a imponer.</u>

Ahora bien, bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos (Acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece) respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", la cobertura de las emisoras denunciadas (que cometieron la infracción denunciada, al haber sido vista y escuchada su señal en la entidad de Oaxaca), se señala en el cuadro que a continuación se agrega:

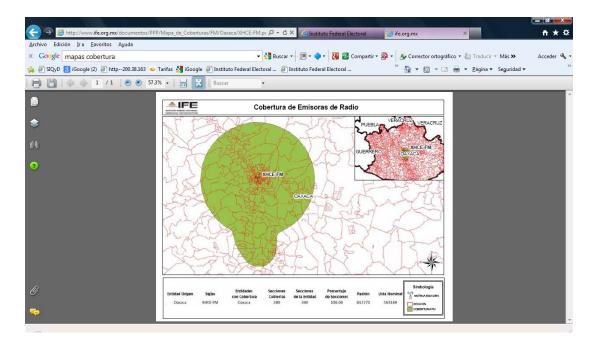
Entidad	Emisora	Secciones de la entidad	Secciones cubiertas	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Oaxaca	XECE- AM	2,452	465	465	702587	643911
Oaxaca	XHCE- FM		380	380	612771	563188

Asimismo, para la mejor comprensión de la información precedente se insertan los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle Mapa de Coberturas de Radio Television en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional":

XECE-AM



XHCE-FM





Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Oaxaca y la cobertura y secciones de las emisoras denunciadas respecto de dicha entidad federativa, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal forma que dicho elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto y la delimitación del mismo, la trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es vista o escuchada.

Por otro lado, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de radio denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente y de igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, misma que puede observarse en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/est_sex.php?edo=20 que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros que a continuación se insertan:

Emisora	Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Oaxaca	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Secciones en las que está dividido el estado	Secciones cubiertas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
XECE-AM	2′680,982	643,911	2,452	465	24.01%
XHCE-FM		563,188		380	21.06%

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de

ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad, que en la especie es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos

inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento "Cobertura", no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura, puntualizándose que el aumento que se hará por la cobertura, será proporcional al número de impactos transmitidos.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva**, **razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir una acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Por tanto, considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisora denunciada, el daño que con esta conducta se ocasionó y la cobertura a la que se ha hecho referencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso

f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Complejo Satelital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con las siglas XECE-AM y XHCE-FM, con las sanciones que se describen en el cuadro que a continuación se inserta, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

CONCESIONARIO	EMISORA	% POR COBERTURA EN DSMGVDF	% POR COBERTURA EN PESOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Complejo Satelital, S.A. de C.V.	XECE-AM	375.15	\$23,383.09	1,937.65	\$120,773.72
	XHCE-FM	329.06	\$20,510.30	1891.56	\$117,900.93

En virtud de lo anterior, y toda vez que se ha tomado en consideración la cobertura de cada una de las emisoras de radio infractoras, resulta conveniente hacer referencia al efecto siguiente: "Precisar las fuentes a partir de las cuales obtiene la información, datos o elementos objetivos que le sirvan para sustentar su estudio y explicar claramente su relación con la conducta, con los sujetos infractores y con la sanción", como lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los efectos de la sentencia objeto de acatamiento.

En este sentido, toda vez que en la presente determinación ya se tomó en cuenta el elemento cobertura como factor objetivo para la graduación de la sanción, se omitió toda referencia al portal www.massmedios.com.mx, por lo que ya no se tomó en consideración la información contenida en dicha página de internet.

Ahora bien, toda vez que ya ha quedado claro que los datos contenidos en la página del INEGI únicamente se citan con carácter informativo y sin constituir un elemento para la graduación de la sanción, es que resulta innecesario explicar de qué manera dichos datos sirvieron de soporte para individualizar y sancionar.

AGRAVANTES

Por otro lado, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", cabe señalar que en el asunto de mérito, esta autoridad debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

- Que a través de las conductas descritas se vulneró directamente lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, difundiendo propaganda ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que el tipo de infracción consistió en la difusión de una serie de entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, constitutivas de propaganda electoral a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, en forma reiterada a los radio escuchas del estado de Oaxaca, con la finalidad de posicionarse en esa entidad.
- Que la conducta se desarrolló en la entidad de Oaxaca, en el contexto del desarrollo del Proceso Electoral Federal.
- Que la conducta fue intencional ya que obedeció a una maquinación o simulación para infringir la ley.
- Que las emisoras denunciadas no son reincidentes.
- Que las conductas fueron calificadas con una gravedad especial
- Que la transmisión de las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, constitutivas de propaganda electoral fue en el periodo de precampañas.

- Que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática.
- Que se atentó contra el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral.

Expuesto lo anterior, con sustento en la tesis antes referida, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias propaganda, se les sancionará con multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la concesionaria de la emisora denunciada con una multa que se fija en el cuadro que a continuación se inserta, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

CONCESIONARIO	EMISORA	% POR AGRAVANTES EN DSMGVDF	% POR AGRAVANTES EN PESOS	TOTAL MULTA EN DSMGVDF	TOTAL MULTA EN PESOS
Complejo Satelital, S.A. de C.V.	XECE-AM	290.64	\$ 18,115.59	2228.29	\$138,889.31
	XHCE-FM	283.73	\$17,684.89	2175.29	\$135,585.82

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de Complejo Satelital, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, respecto a la

celebración de comicios públicos en un ambiente de legalidad y equidad, en donde teóricamente, todos los participantes deben adecuar su actuar a la normativa aplicable, produciéndose, en consecuencia, una intervención en condiciones igualitarias.

Tomando en consideración el que la transmisión de las entrevistas, síntesis de entrevistas, coberturas noticiosas y participación de diversos ciudadanos, constitutivas de propaganda electoral, violentaron los principios de equidad, certeza y neutralidad en las elecciones, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, se estima que la difusión de dicha propaganda a favor del C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción

Las condiciones socioeconómicas de Complejo Satelital, S.A. de C.V.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO."

Cabe señalar que de conformidad con lo señalado en la ejecutoria que ahora se acata, mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, se le requirió a la persona moral denominada **Complejo Satelital, S.A. de C.V.**, para que proporcionara a esta autoridad su capacidad socioeconómica actual. Por tanto, con fecha veintinueve de mayo del año en curso, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la Declaración correspondiente al ejercicio 2012, misma que obra en los autos al rubro indicado.

Por tanto, de conformidad con la información remitida por el propio denunciado, se desprende que **Complejo Satelital, S.A. de C.V.** contó con un Total de Ingresos Acumulables de \$4'289,048.00 (cuatro millón doscientos ochenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y una utilidad Fiscal de \$714,615.00 (setecientos catorce mil seiscientos quince pesos 00/100).

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por **Complejo Satelital**, **S.A. de C.V.**, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas los siguientes porcentajes:

Nombre de los concesionarios	Total de Sanción impuesta por las dos emisoras	Total de Ingresos Acumulables	% que representa respecto de su capacidad económica
Complejo Satelital, S.A. de C.V.	274,475.13	\$4'289,048.00	6.39%

Nombre de los concesionarios	Total de Sanción impuesta por las dos emisoras	Utilidad Fiscal	% que representa respecto de su capacidad económica
Complejo Satelital, S.A. de C.V.	274,475.13	\$714,615.00	38.40%

Finalmente, resulta inminente apercibir a **Complejo Satelital, S.A. de C.V.**, de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

QUINTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados SUP-RAP-441/2012 Y SUP-RAP-443/2012, se reindividualiza la sanción correspondiente al C. Humberto López Lena Cruz, entonces precandidato a Senador por el estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, imponiéndosele una multa de 1080 Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en el 2012, equivalente a la cantidad de \$67,316.40 (Sesenta y siete mil trescientos dieciséis pesos 40/100 M.N), en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO de este fallo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados SUP-RAP-441/2012 Y SUP-RAP-443/2012, se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral Complejo Satelital S.A. de C.V., concesionario de las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM, imponiéndosele las siguientes multas por cada una de sus emisoras, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO de este fallo:

CONCESIONARIO	EMISORA	% POR AGRAVANTES EN DSMGVDF	% POR AGRAVANTES EN PESOS	TOTAL MULTA EN DSMGVDF	TOTAL MULTA EN PESOS
Complejo Satelital, S.A. de C.V.	XECE-AM	290.64	\$ 18,115.59	2228.29	\$138,889.31
	XHCE-FM	283.73	\$17,684.89	2175.29	\$135,585.82

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al C. Humberto López Lena Cruz y Complejo Satelital S.A. de C.V, concesionario de las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal

notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO.- En caso de que el C. Humberto López Lena Cruz y Complejo Satelital S.A. de C.V, concesionario de las emisoras de radio XECE-AM y XHCE-FM, incumplan lo identificado con los Resolutivos identificados como PRIMERO y SEGUNDO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Infórmese dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados SUP-RAP-441/2012 Y SUP-RAP-443/2012.

SÉXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado *"recurso de apelación"*, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA